

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA

FIJACION EN LISTA

Referencia
Proceso: VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Demandante: GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA
Demandado: PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO
Radicado: 2017-00260

Asunto: Se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante el escrito contentivo de **EXCEPCIONES DE MERITO**, presentadas por el apoderado de los Litis consortes necesarios de la parte pasiva a través de su apoderado judicial.

Queda en traslado al demandante por el término de: CINCO (5) días, dentro del cual se pronunciará sobre ellas, en la forma y términos indicados por el Artículo 370 Código General del Proceso.

EL TRASLADO SE CORRE CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FIJACIÓN EN LISTA.

FIJACIÓN: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020 - HORA: 08:00 AM.

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

DESEFIJACIÓN: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020 - 06:00 P.M.

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS.

Supia, Caldas.

Recibido el 26/10/20

Ref.: Perturbación Posesión de GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA contra PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO.

Asunto: Contestar Demanda Vincula Litisconsortes.

JUAN DE JESUS ALVAREZ ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.249, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 30.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de, HECTOR NUBIO MORENO, MARIA LIGIA MORENO DE GAÑAN y MARIA ORBILIA MORENO, según poderes que acompaño, vinculados al proceso como litis consorcios necesarios, quienes me otorgan poder y solicitan se les asigne amparo de pobreza, me permito descorrer el traslado de la demanda promovida por la señora, GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA contra PEDRO PABLO PIEDRAHITA, por supuesta perturbación a la posesión

A LOS HECHOS:

LEGITIMIDAD. No es cierto que la demandante sea poseedora legítima de todo el predio contenido en la escritura pública No. 433 de noviembre 23 del 2016. El predio históricamente ha sido poseído por la familia indígena, MORENO MORENO, nativos del sector, quienes ejercen posesión y tienen los títulos del resguardo indígena.

AL 1): Es cierto. De la escritura pública No. 433 de noviembre 23 del 2016, aparece que se hizo una compra por parte de GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA, de un lote situado en la vereda de Guamal. El predio, cobijo de mala fe, de uno de los tres lotes titulados bajo la adjudicación No. 1062 de fecha marzo 31 del 2005, expedida por el resguardo de Cañamomo y Lomapieta, aprobada por la Alcaldía Municipal de Supia, Caldas, mediante resolución No. 067 de fecha abril 2 del 2005, a favor de la señora MARIA MERCEDES MORENO MORENO, quien tenía para la fecha de su expedición una posesión de más de 60 años, mientras la demandante, apenas prometió comprar el predio el 26 de abril del 2014, elevando a escritura pública, el negocio, el 23 de noviembre del 2016, aperturando folio de matrícula inmobiliaria apenas, el 24 de enero del 2017.

El lote que describen como número 1, con un área de 9660.136 M2, incluyo uno de los 3 lotes denominados La Quiteña, que no le corresponde, de una extensión de 3400 metros cuadrados con mejoras en pasto, pretendiendo de esta manera desconocer la posesión que ancestralmente ha tenido la familia MORENO, y desde hace más de 20 años mis poderdantes.

Téngase en cuenta que el contrato de compraventa que menciona de fecha abril 26 del 2014, que no aporta, pero que la parte demandada allega como prueba, pues antes había sido aportado a una querrela de policía, ante el Inspector Urbano, se habla de adquirir una extensión de 1-6800 hectáreas, mayor extensión a la adquirida con la escritura que refieren, diferencias que deben discutirse entre vendedor y comprador y no ajustar el área a costas del predio de la familia MORENO y del mismo derecho territorial del resguardo.

2.

AL 2): Falso. PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO, no ha perturbado el predio referido situado en la vereda de Guamal. Los predios que trabaja son los que tomo en arrendamiento desde hace más de 10 años, primero a la señora, MARIA MERCEDES MORENO MORENO y luego de su fallecimiento a sus hijos, señoras, MARIA LIGIA MORENO DE GAÑAN, MARIA ORBILIA MORENO y señor, HECTOR NUBIO MORENO, situados en Guamal, sector de San Cayetano, territorio del resguardo de Cañamomo Lomaprieta, jurisdicción de Supia, Caldas.

AL 3): Falso. PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO, nunca ha trabajado y menos perturbado un predio distinto al que siempre ha tenido en arrendamiento. Todo lo que pudieron hacer el señor PIEDRAHITA, la familia MORENO y el mismo resguardo, era evitar que se diera el despojo abierto y arbitrario, cercando un lote que no le corresponde a la demandante. La fecha del periódico sirve para ratificar la acción invasora de la demandante, colocando cercas en propiedad ajena. El solo registro de la escritura, no la podía volver poseedora.

AL 4): Falso. Siempre a lo largo de más de 20 años, el señor PIEDRAHITA, ha tenido en el mismo sitio sus animales, es decir, en los lotes de la familia MORENO, a donde de manera arbitraria la demandante y su esposo, han pretendido cercar.

AL 5): Falso que el 3 de marzo del 2017, el señor PIEDRAHITA, haya invadido la propiedad de la demandante; siempre ha permanecido en el lote de propiedad de la familia MORENO, ahora de mis poderdantes; la policía de Supia, fue al lugar sin que determinara invasión o perturbación alguna.

AL 6): Falso que el 25 de marzo del 2017, el señor PIEDRAHITA, haya invadido la propiedad de la demandante; la policía de Supia, fue al lugar sin que determinara invasión alguna. El arrendatario le informó a la Policía que el predio está situado en territorios del resguardo de Cañamomo Lomaprieta. Valga anotar que los comandantes de Estación de Policía, no tienen competencia para intervenir en estos casos, los cuales le corresponden a los inspectores de Policía. Dice el demandado y mis poderdantes, que la demandante se vale de su investidura de concejal del municipio de Supia, para estar llevando Policía al predio que no es de ella.

Por esta razón, la gobernadora del resguardo de Cañamomo Lomaprieta, ARNOBIA MORENO ANDICA, el 21 de junio del 2017, oficio al comandante de la Estación de Policía de Supia, JEAN PIERRE PALMA SUAZA, para que cualquier acción por la reclamación por este predio, se formulara directamente ante el Cabildo Indígena. Acompaño copia.

AL 7): Falso. Nunca se ha perturbado posesión alguna de la demandante; ella apenas adquirió un predio en noviembre del 2016, hace cuatro años y a través de ese negocio quiere apropiarse de terrenos que les pertenecen a mis poderdantes, indígenas de Guamal, en el resguardo de Cañamomo Lomaprieta. Quien llegó a pretender colocar mojones y cercamientos de manera ilegal, fue la demandante.

AL 8): Cierto. El señor PIEDRAHITA, no tiene que conciliar pues siempre ha trabajado el mismo predio desde hace más de 20 años y por otra parte él no es el dueño del predio; aparece en el expediente que los poseedores y titulares mediante documentos expedidos en el marco de la ley especial indígena, por estar el predio dentro del resguardo de Cañamomo Lomaprieta, son mis poderdantes, los hermanos MORENO, hijos de la anterior titular, MARIA MERCEDES MORENO MORENO.

AL 9): Ciertamente que la audiencia celebrada ante el Notario Único de Supia, se declaró fracasada. El demandado no tiene ninguna titularidad sobre el predio, por lo tanto, ningún poder de disposición, hecho que conoce la señora demandante, pues ya había iniciado acciones policivas, donde se hizo ver la condición en que actúa el señor PIEDRAHITA. Se ha pretendido desconocer a los verdaderos titulares de la posesión y titularidad y al resguardo indígena de Cañamomo Lomaprieta.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas por carecer de fundamentos totales de hecho y de derecho. Solicito se condene en costas a la demandante.

Frente a las mismas propongo las siguientes excepciones de fondo que sustentó en los siguientes elementos facticos, normativos, jurisprudenciales y probatorios.

Se propone también como de fondo una excepción propuesta como previas, para que en el evento de que no sea reconocida como tal, lo sea como de mérito.

1.- FALTA DE JURISDICCIÓN.

El predio objeto de la reclamación por parte de la demandante se encuentra situado en la vereda de Guamal, sector de San Cayetano, territorio que se encuentra dentro del resguardo indígena de Cañamomo Lomaprieta con jurisdicción de Supia y Riosucio, Caldas, tal como se prueba con las certificaciones del Ministerio del Interior y las Actas de posesión del Cabildo indígena. La ley 89 de 1890, La Constitución de 1991 y el convenio 169 de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, entre otras, entregan la autonomía para el manejo territorial a las autoridades indígenas. En consecuencia, el Gobierno Propio, está facultado para expedir los títulos llamados de adjudicación que acreditan derechos al interior del resguardo. Por lo tanto, el Cabildo, tituló a la señora, MARIA MERCEDES MORENO MORENO, mediante adjudicación No. 1062 de fecha marzo 31 del 2005, aprobada por la Alcaldía Municipal de Supia, Caldas, mediante resolución No. 067 de fecha abril 2 del 2005, tres predios, que traía desde hacía más de 60 años en posesión.

Cualquier reclamo, disputa o diferencias entre comuneros indígenas o no, en razón del territorio el competente para resolverlas es el Gobierno Propio, por intermedio de su área o comisión de justicia indígena, de acuerdo a las facultades jurisdiccionales especiales que le entrega el artículo 246 de la Constitución Nacional, para dirimir todos los conflictos que se presenten dentro de su ámbito territorial, sin distinguir si son indígenas o no. Por la ley 89 de 1890, es privativo del cabildo administrar el resguardo, derecho que es ratificado por la Nueva Carta Política en el artículo 330 y por el Convenio 169 de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991. No puede admitirse que porque uno de los involucrados en la relación no sea indígena, el caso tenga que radicarse en la justicia ordinaria para que decida un tema interno de un territorio, revestido de autonomía en todos sus asuntos, cuando el resguardo principalmente con más fortalezas desde la nueva Carta, viene aplicando justicia, máxime en asuntos territoriales. No puede primar el elemento objetivo, referido a que el bien jurídico lesionado o su titular pertenezcan exclusivamente a la cultura mayoritaria, para negar la jurisdicción propia, como lo ha dicho la Corte Constitucional, frente al derecho fundamental al Territorio colectivo.

Ya la Corte Constitucional en un caso de sucesión sobre tierras del mismo resguardo de Cañamomo Lomapieta, adelantado en el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, que indebidamente asumió la competencia, fue anulada para que fuera la autoridad indígena, quien ejerciera su competencia única por tratarse de las tierras del resguardo. Esa acción de tutela de la Corte Constitucional, fue la 606 del 2001, con ponencia del magistrado, Marco Gerardo Monroy Cabra. Téngase en cuenta que quienes adelantaron el trámite de sucesión no se encontraban censados, lo que no fue óbice en su momento para remitir el proceso a la jurisdicción propia; decisión que es desconocida ahora por los fallos de tutela del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, y del Tribunal de Manizales, Sala Civil-Familia.

2.- FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO CUASI NECESARIO.

Como las tierras se encuentra situadas dentro del territorio del resguardo de Cañamomo Lomapieta, que tiene el dominio eminente de las mismas, debe ser convocado al proceso por intermedio de su representante legal, igual que lo intentaron en acción policiva que en septiembre del 2016, iniciaron ante el Inspector Urbano de Policía de Supia. El Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil –Familia. Mediante providencia de mayo 9 del 2018 que confirmo el fallo de tutela de primera instancia del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, proferido el 21 de marzo del 2018, dijo "PRIMERO: "ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, que, con posterioridad a la declaratoria de nulidad del auto proferido el 30 de enero del 2017, proceda a VINCUULAR al Resguardo Cañamomo Lomapieta en calidad de litisconsorte cuasi-necesario, dentro del proceso verbal de Perturbación a la Posesión instaurado por la señora Gislaine Amparo Cano Montoya contra el señor Pedro Pablo Piedrahita"

Si bien se dio una notificación al resguardo y una contestación que no se tuvo en cuenta, no fue en este carácter que anota el Tribunal, de litisconsorcio cuasi-necesario

Las resultas del proceso benefician o perjudican tanto al resguardo como a quienes son titulares de la adjudicación vigente. Al resguardo porque se le desmembraría parte de su territorio ancestral que siempre ha administrado

3.- FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA.

No legitima a la parte demandante un título escriturario de noviembre del 2016, frente a una posesión, antiquísima de toda la vida de la familia MORENO, sobre el predio que reclama y sobre el que nunca ha tenido posesión. El intento de poner cercas a partir de esta fecha, no constituye ninguna posesión. El folio de matrícula inmobiliaria de este predio apenas se abrió, el 24 de enero del 2017.

4.- FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

El señor, PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO, no es el verdadero poseedor del predio, lo son los herederos de la señora, MARIA MERCEDES MORENO MORENO, sus hijos MARIA LIGIA MORENO DE GAÑAN, MARIA ORBILIA MORENO Y HECTOR NUBIO MORENO, a quienes debía haberse convocado como demandados.

5.- INEXISTENCIA DE PERTURBACION.

Los testigos de la parte demandada, acreditaran, que el señor, PEDRO PABLO PIEDRAHITA, es quien explota el predio de los hermanos MORENO, compuesto por tres lotes, desde hace más de 20 años, como arrendatario y que al contrario quien vino a desconocer los derechos territoriales de los comuneros indígenas, ha sido la accionante. Desde que se constituyó el resguardo el 10 de marzo de 1540 hasta su realinderación en marzo de 1627, por parte del oidor Lesmes de Espinosa y Saravia, el territorio ha sido ocupado por indígenas y afrodescendientes traídos para trabajar en las minas, quienes se integraron con la comunidad indígena, incluso los foráneos que llegaron posteriormente al territorio, han adquirido de acuerdo con la ley indígena, sus derechos y asumen como su juez a las autoridades indígenas.

PRUEBAS.

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes, y todas las demás, que ya obran, en el expediente y las que el señor Juez considere decretar de oficio.

A.- DOCUMENTALES.

1.- Constancia de la coordinadora de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, donde se registra la existencia del resguardo de Cañamomo Lomapieta y su representación.

2.- Acta de posesión del cabildo de Cañamomo Lomapieta, para el año 2017, ante la Alcaldía de Supia, donde se relaciona la autoridad indígena de Guamal, su cabildante y toda la relación de integrantes del Gobierno Propio, encargados de administrar el territorio colectivo.

3.- Título expedido por el resguardo indígena de Cañamomo Lomapieta a favor de la señora, MARIA MERCEDES MORENO MORENO, mediante adjudicación No. 1062 de fecha marzo 31 del 2005, aprobado por la Alcaldía Municipal de Supia, Caldas, mediante resolución No. 067 de fecha abril 2 del 2005

4.- Certificación de Pertenencia al resguardo indígena de Cañamomo Lomapieta de los usufructuarios y poseedores del predio, señores, MARIA LIGIA MORENO DE GAÑAN, MARIA ORBILIA MORENO Y HECTOR NUBIO MORENO.

5.- Copia de la Resolución No. 057 de abril 2 del 2005, mediante la cual el Alcalde de Supia, Caldas, aprueba la adjudicación 1062 del 9 de noviembre del 2004, expedida por el Cabildo del resguardo de Cañamomo Lomapieta

6.- Copias de 3 contratos de aparcería, suscritos entre los herederos de MARIA MERCEDES MORENO MORENO, señoras, MARIA LIGIA MORENO DE GAÑAN, MARIA ORBILIA MORENO y señor, HECTOR NUBIO MORENO, que cobijan desde el primero de octubre del 2015, al 31 de diciembre del 2017.

7.- Copia del expediente de la querrela de Policía que instauro la señora GISLAINE CANO, contra el mismo señor PIEDRAHITA, por supuesta perturbación sobre el mismo predio, en septiembre del año anterior, 2016, ante el Inspector Urbano de Policía de Supia, Caldas, donde también aparece como querrellado el resguardo indígena, de Cañamomo Lomapieta.

6.

8.- Oficio de la gobernadora del resguardo de Cañamomo Lomapieta, ARNOBIA MORENO ANDICA, del 21 de junio del 2017, dirigido al comandante de la Estación de Policía de Supia, JEAN PIERRE PALMA SUAZA, para que cualquier acción por la reclamación por este predio, se formulara directamente ante el Cabildo Indígena.

9.- Copia de la tutela T-606 de junio 7 del 2001, dentro de un proceso de sucesión que asumió el Juzgado Municipal de Supia y que fue anulado por la Corte Constitucional.

10.- Registro civil de defunción de MARIA MERCEDES MORENO MORENO.

11.-Partidas de bautizo y registro de nacimiento, de HECTOR NUBIO, MARIA LIGIA y MARIA ORBILIA MORENO.

B.- TESTIMONIALES.

Sírvase oír en declaración sobre los hechos de la demanda y la contestación, principalmente sobre la posesión de la familia MORENO, a las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas en Supia y residentes en Guamal, Supia Caldas: GASPAR MORENO, NELSON MORENO, JOSE GILBERTO GAÑAN, GERSAIN MORENO, PEDRO LUIS MORENO, LEONIDAS MORENO, MARIA HILDA MORENO y ADIELA MORENO.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE.

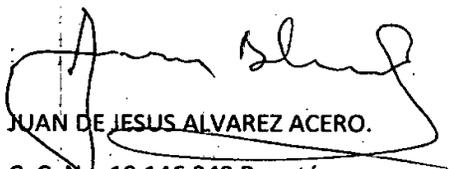
Que se cite a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento y en la audiencia respectiva absuelva el interrogatorio que bajo la gravedad del juramento le formulare sobre los hechos de la demanda y la contestación.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la comunidad indígena de San Cayetano, Guamal, Supia Caldas. Celular 312-7352635. No tienen correo electrónico.

Las recibió en la calle 6 No. 7-26 de Riosucio, Caldas. Celular 311-2699033. Email:juanalvarezacero@hotmail.com

Atentamente,



JUAN DE JESUS ALVAREZ ACERO.

C. C. No. 19.146.249 Bogotá,

T. P. No. 30.482, C. S. J.